En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., J. S. C/ H., P. F. Y/U OTRO S/ Daños y Perjuicios**" (Expte. N°159 Año 2018),

venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N°192/14), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los apoderados de la citada en garantía?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 566.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 522/529 vta., la cual fue apelada por la citada en garantía, S. B. R. C. L., a fs. 531, concediéndosele el recurso a fs. 533. A su vez los apoderados de la referida aseguradora apelaron por "bajos" los honorarios que se les regularan en la instancia originaria (conf. fs. 532), concediéndoseles el recurso a fs. 533. Expresó agravios la recurrente a fs. 546/547 vta., siendo contestado el traslado conferido de los mismos por

la parte actora a fs. 553/555.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda entablada por J. S. F. contra P. F. H., M. J. E. y S. B. R. C. L., condenando a

estos últimos y a la citada en garantía en el límite de la cobertura, a pagar al primero la suma de $ 50.000.- en concepto de Daño Material (Incapacidad Física) y Daño Moral, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente al efectivo pago, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dispuso inicialmente la a quo que el caso debía ser analizado a la luz de las normas del anterior Código Civil.

Dejó constancia la sentencia que los codemandados y la aseguradora reconocieron la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 8 de Enero de 2014, circulando el actor conduciendo el rodado marca Suzuki Fun, dominio XXX XXX en cercanías al barrio Solanas de la Patagonia de esta ciudad y el automotor marca Volkswagen Amarok, dominio XXX XXX, conducido por el Sr. P. F. H. y de propiedad de M. J. E., que circulaba por la Ruta Provincial N° 1 de Norte a Sur. Está también reconocido –ha dicho la a quo—que la camioneta Amarok impactó con su parte frontal al automóvil Suzuki. Las partes no han coincidido en la mecánica del accidente.

Se tuvo en cuenta en la decisión el informe técnico de la División Policial Criminalística de la Policía de la Provincia del Chubut y el Informe Accidentológico producido en autos. Se dice también que si bien este último informe fue impugnado por la actora, su diferente opinión no permite asegurar la falta de rigor científico plasmado en la pericia y de allí que se desestimara la impugnación. Conforme a ella, dejó sentado que el actor no circulaba por la Ruta Provincial N° 1 en igual sentido al del demandado H., sino que se encontraba cruzando desde el Este por el carril sur y para incorporarse al carril norte, hacia esta ciudad.

Destaca el fallo que el actor pretendía cruzar la ruta provincial N° 1 y para ello debía extremar los cuidados, pues su prioridad de paso, al circular por

la derecha, cedía frente a la excepción a tal regla que establece el art. 41, inc. d) de la Ley 24.449.

Merituando lo antes expuesto, ha dicho la sentenciante que la conducta del Sr. F. ha incidido concausalmente en la producción del daño y le atribuyó un 50% de responsabilidad en el accidente. Por otra parte, teniendo en cuenta la velocidad determinada por el perito para la camioneta Amarok antes del siniestro, concluyó que el demandado H. no respetó las indicaciones existentes en el lugar que le imponían circular a una velocidad no mayor a los 40 km/h. Conforme a ello, la sentencia concluyó que tanto H. como E. deberán responder por las consecuencias del accidente, en tanto la aseguradora lo hará en los términos del art. 118 de la Ley de S..

En lo que hace a los Daños Reclamados, la a quo condenó a indemnizar el Daño Material (Incapacidad Sobreviniente) por la suma de $ 50.000.- de los cuales los demandados y la citada en garantía deben afrontar el 50% y en concepto de indemnización del Daño Moral, fijó una indemnización también de $ 50.000.-, debiendo los demandados y su aseguradora asumir el 50% de dicho importe, en ambos casos más los intereses ya referidos.

3 – <u>Agravios de la citada en garantía</u>

Agravia a la aseguradora la condena por el 50% en razón de la distribución de responsabilidad en el evento dañoso.

Se aferra la quejosa al dictamen pericial accidentológico que determinara que la causa primaria o principal del hecho fue la falta de atención, prevención y cuidado por parte del conductor del automóvil Suzuki Fun. Afirma que con esta prueba pericial, la a quo nunca pudo hacer desdecir al perito.

Esgrime que la sentenciante le atribuyó un 50% de responsabilidad en cabeza de cada una de las partes cuando el perito determinó la causa primaria o principal del accidente. Afirma que esta conclusión no es una derivación

razonada de las constancias de la causa, configurándose el absurdo, tornando a la sentencia arbitraria.

Luego sostiene que la a quo no ha fundamentado la razón por la cual el demandado debía circular a una velocidad inferior a los 40 km/h. Según su postura, se debió equilibrar la presunta infracción en 14 km/h de exceso por parte del demandado con su prioridad de paso que lo favorecía.

Afirma que el perito reputa como causa primaria la invasión de la ruta y desestima el exceso de velocidad.

Pide se revoque la decisión y se le atribuya la culpa total al actor.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo reiteradamente ante expresiones similares. La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac.

42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la aseguradora, pasaré a tratar sus quejas.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

A) Basándose en las conclusiones del dictamen pericial accidentológico producido en autos, la recurrente afirma que con dicha pericia la sentencia nunca pudo hacer desdecir al perito. La realidad es que no se advierte en qué parte de la sentencia recurrida la a quo hace desdecir al perito. Por el contrario de lo que se afirma en la queja, surge claramente de la decisión en crisis que la a quo tuvo en cuenta este dictamen y conforme al mismo le impuso al actor un 50% de responsabilidad en el evento. En consecuencia, no puede aceptarse que la sentencia haya hecho *"desdecir al perito"* como afirma la recurrente, dado que ello no surge de autos.

B) La recurrente afirma que al menos la sentencia es *arbitraria*.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es arbitraria dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado parcialmente en su contra.

C) Según la apelante, la a quo no fundamenta la razón por la cual el demandado debía circular por debajo de los 40 km/h, en las circunstancias de tiempo y lugar. No es así.

La sentencia ha sido clara al decir: *"…A fs. 307/320 se agrega el informe acidentológico… en el que el experto señala que la camioneta Amarok es el vehículo embistente y el Suzuki Fun, el embestido… Establece como velocidad mínima de circulación para la camioneta Amarok, la de 54,5 km/h…; …a tenor de la velocidad determinada por el perito para la camioneta Amarok, antes del siniestro, el*

demandado H., no respetó las indicaciones existentes en el lugar, que le imponían circular a una velocidad no mayor a 40 km/h…" (conf. fs. 525/526).

No hay ninguna duda que el fundamento de la conclusión de la a quo se basa en el dictamen pericial accidentológico quien –en lo que aquí interesa—dijo: *"…2. La velocidad mínima de circulación de la camioneta marca Volkswagen Amarok dominio JNT-035 era de 54,5 Km/h…;…3. Las señales existentes en el lugar al momento del siniestro indicaban la velocidad a la cual se debe circular por Ruta Provincial Nro. 1 (40 Km/h máxima en el sector en que se produjo el accidente)…"* (conf. fs. 317).

Es indudable que existiendo en el lugar del accidente una indicación sobre la velocidad "máxima" permitida para la circulación vehicular, ello constituye una obligación que debe ser cumplida por todos los conductores que por allí transiten. Como vemos, el fundamento de la decisión surge nítidamente y no le asiste razón a la queja.

D) Se plantea en la queja que por la sola existencia de un cartel indicador de la velocidad máxima permitida en el lugar y *"la presunta infracción"* en 14 km/h de exceso, *"se debería equilibrar"* con la prioridad de paso de quien circula por una semiautopista.

La postura no es seria. Y no la es porque no existe la "presunta infracción", o hay infracción o no la hay. En este caso la hubo y ello no admite discusión. Por otra parte, tampoco existe la posibilidad legal de "equilibrar" tal como pretende la recurrente. Es una figura inexistente y de allí su improcedencia. Una cosa es el "exceso de velocidad" y otra la "prioridad de paso", en modo alguno existe la posibilidad de "equilibrar" ambas situaciones para arribar a una solución justa y de allí que no sea procedente la queja.

E) Por último, se dice en los agravios que el propio perito reputa como causa primaria la invasión de la ruta y desestima el exceso de velocidad. Ello tampoco es así. En ningún momento surge del dictamen pericial que el experto haya desestimado el exceso de velocidad. El mismo expresó lo que, a su juicio, constituyó la causa primaria o principal del accidente, pero no hizo ninguna referencia a que desestimaba el exceso de velocidad. Debe tenerse en cuenta que no le corresponde al experto hacer apreciaciones de ese tipo, ellas quedan reservadas para quien debe dictar la sentencia atribuyendo las responsabilidades en el evento dañoso. Y eso es lo que acá ha ocurrido.

He de concluir dejando en claro que los fundamentos por los cuales la a quo le ha imputado un 50% de responsabilidad al conductor demandado, en modo alguno son sólidamente refutados por la fundamentación recursiva dado que la misma aparece plagada de "argumentos" pero con una manifiesta carencia de "agravios", lo cual sella la suerte del recurso concedido a la apelante.

6 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y medida del recurso concedido al recurrente y no logrando los expuestos hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. y M. D. A., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados de

la citada en garantía, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que el propuesto por el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2. Tratamiento de los agravios

a)

En primer término, creo necesario puntualizar que los argumentos recursivos deducidos por la citada en garantía y sin que esto implique desmerecer en modo alguno la labor profesional de los letrados que lo suscribe, se basan ya en consideraciones de carácter genérico ya en meras

discrepancias que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estiman equivocadas.

Si bien esta insuficiencia formal apuntada bastaría para desestimar -sin más- la procedencia de la vía recursiva intentada, a fin de no privar a la recurrente del acceso a esta instancia de revisión y para dar el más amplio campo de operatividad posible a la garantía constitucional al derecho de defensa en juicio, analizaré -seguidamente-, el contenido de la expresión de agravios.

b) Al argumentar su queja sobre la atribución de responsabilidad, sostiene que en las conclusiones periciales se determina que la causa primaria o principal del hecho fue la falta de atención, prevención y cuidado por parte del conductor del automóvil Suzuki Fun.

Dirá que al resolver como lo hizo la Magistrada de grado, implicó apartarse de la conclusión pericial y configurando un absurdo, tornando a la sentencia en arbitraria.

El primer aspecto de la queja se desestima en tanto no existe margen de duda que la magistrada de grado valora las conclusiones de la pericia y sobre ellas, determina la atribución de responsabilidades y no aprecio que de la sentencia dictada pueda concluirse que la magistrada de grado desdijo al perito.

Estoy persuadida que las conclusiones periciales son la base fáctica para justificar que la atribución de responsabilidad no puede recaer exclusivamente en uno de los protagonistas del accidente que se ha sentenciado.

El segundo aspecto del reproche tampoco puede receptarse.
La sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en

evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. *"Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis"*.(STJ SD 002/07).

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expuse ni que los argumentos recursivos son eficaces para evidenciarlos por lo que esta parcela del agravio se desestima.

En otro punto dirá que la sentencia no da fundamentos por los cuales el demandado debía circular por debajo de los 40 km/h, en las circunstancias de tiempo y lugar.

Reitero la transcripción de los considerandos del fallo que hizo el Dr. Fiordelisi "…A fs. 307/320 se agrega el informe accidentológico y su ampliación, a fs.362/372, en el que el experto señala que la camioneta Amarok es el vehículo embistente y el Suzuki Fun, el embestido. (…) Establece como velocidad mínima de circulación para la camioneta Amarok, la de 54,5 km/h, no así la del automóvil menor, por falta de indicios. (…) De otro lado, y a tenor de la velocidad determinada por el perito para la camioneta Amarok, antes del siniestro, el demandado H., no respetó las indicaciones existentes en el lugar, que le imponían circular a una velocidad no mayor a 40 km/h…".

De modo que tal como se afirmó en el informe pericial existía cartelería de tipo restrictiva que indicaban al conductor de la Amarok que la velocidad máxima permitida en el lugar para circular por el carril sentido Sur de la Ruta Provincial Nro. 1 era de 40 Km/h como que la señal estaba ubicada previo a la intersección con el acceso a Solanas de la Patagonia (calle Jariyal).

De modo que es claro que la velocidad mínima de circulación de la camioneta marca Volkswagen Amarok dominio JNT-035 de 54,5 Km/h, ha sido un factor concausal bien tenido en cuenta por la magistrada para atribuirle la corresponsabilidad en el evento dañoso. No es ocioso recordar que el perito señala *" Se dice que la velocidad calculada para la camioneta es mínima, debido a que durante el impacto transfiere parte de la energía cinética que poseían, previo a la colisión, al automóvil Suzuki Fun haciéndolo derrapar en sentido Sureste, como así también es absorbida por la deformación* (conf. fs. 314).

La existencia de un límite de velocidad señalizado en los sectores de una vía de circulación, distinto a los máximos o mínimos autorizados en la ley de tránsito, responde la necesidad de la autoridad de tránsito de proveer tanto a la fluidez como a la seguridad de la circulación y como tales deben ser respetados por los automovilistas.

La infracción a la velocidad permitida está relacionada con la causa del mismo y por mayor vehemencia puesta en los argumentos, no es posible compensar infracciones para sortear la responsabilidad en el accidente.

En cuanto a que el perito desestimó el exceso de velocidad, eso no surge del dictamen.

Debo decir que la relevancia de las pericias accidentológicas para establecer la mecánica del accidente, velocidades de circulación y todo otro dato de interés para resolver el litigio, no excluyen que es el juez quien posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad con la

totalidad de la prueba rendida en la causa, aunque esa evaluación no sea la esperada por la citada en garantía.

En el caso de autos, el apelante no ha sabido o podido conmover los dichos del juez en su decisorio donde asigna parcialmente la responsabilidad a su asegurado.

La asignación causal resuelta y en los términos que se ha producido la prueba, es correcta no habiendo el recurrente demostrado en qué radicaría la arbitrariedad de tal asignación parcial de responsabilidad, quedándose en la queja sin dar razones que desvirtúen las conclusiones de la sentencia, por lo que la sentencia debe ser confirmada en lo que ha sido materia de agravios.

3. Las costas en esta sede deben imponerse al apelante vencido en el recurso (art. 69 CPCC). Los honorarios que propone el Dr. Fiordelisi para los letrados que han intervenido se ajusta a la actividad profesional cumplida en cuanto a su mérito y resultado, sin perjuicio de los mínimos legales más el IVA si correspondiera (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la citada en garantía, apelaron por "bajos" los honorarios que se les regularon en la primera instancia.

Considerando el tipo de proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional conforme su calidad y extensión, considero que la regulación practicada en la instancia de origen debe ser confirmada en razón de

ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley Arancelaria). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apelan a fs. 532 por derecho propio sus honorarios los Abs. V. A. F. y S. L. F., por "bajos".

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la citada en garantía deben confirmarse.

Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia recursiva.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. y M. D. A., apoderados de la

parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados de la citada en garantía, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria y modificat.).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la Citada en Garantía.

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, Febrero de 2019.

En virtud de lo resuelto por el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. y M. D. A., apoderados de la

parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados de la citada en garantía, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria y modificat.).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la Citada en Garantía.

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Registrada bajo N° /2019 SDC.